



El artículo 34 de la LH ampara las adquisiciones a non domino.

Este precepto ampara las adquisiciones *a non domino* precisamente porque salva el defecto de titularidad o de poder de disposición del transmitente que, según el registro, aparezca con facultades para transmitir la finca. El mismo artículo no supone necesariamente una transmisión intermedia que se anule o resuelva por causas que no consten en el Registro, ya que la primera parte de su párrafo primero goza de sustantividad propia para amparar a quien de buena fe adquiera a título oneroso del titular registral y a continuación inscriba su derecho, sin necesidad de que se anule o resuelva el de su propio transmitente.

No pudiendo tacharse de nulo el acto adquisitivo de la sociedad adjudicataria en p ...